

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA  
EN EL TRIBUNAL SUPREMO

SECRETARÍA DE LA  
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA  
2021 MAY 24 PM 3:12

Ex Parte

Núm.

Naturaleza:

***Overseas Press Club  
de Puerto Rico***

**MC-2021-59**

Petición Especial de  
Divulgación de Grabaciones de  
las vistas del caso del Pueblo  
de Puerto Rico vs. Miguel  
Ocasio Santiago,  
Rel. OPA 2021011403,  
Núm. CG2021CR00274  
por Art. 3.1 Ley 54

**SOLICITUD PARA RETENER  
LA EMISIÓN DEL MANDATO**

**AL HONORABLE TRIBUNAL:**

COMPARECE el *OVERSEAS PRESS CLUB DE PUERTO RICO* (en adelante, "OPC"), por conducto de la representación legal que suscribe, y muy respetuosamente **EXPONE, ALEGA Y SOLICITA:**

1. El 13 de mayo de 2021, la OPC presentó una Solicitud Reconsideración y de Vista de Argumentación Oral de en el caso de referencia, encarecidamente instando a este Honorable Tribunal finalmente aplicara a la controversia de autos el análisis correspondiente a la limitación impuesta por este mismo Alto Foro a la libertad de expresión, de prensa, de acceso a información pública y de reparación de agravios, todos principios fundamentales de la más alta jerarquía en una sociedad democrática, todos consagrados por la Primera Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América<sup>1</sup>.
2. El viernes 14 de mayo de 2021, este Honorable Tribunal denegó el pedido de reconsideración que instó la parte compareciente, una vez más ignorando el pedido de que aplicara los escrutinios constitucionales que por décadas este Alto Foro ha requerido en innumerables precedentes jurisprudenciales.
3. El lunes 17 de mayo de 2021, este Honorable Tribunal nos notificó, solo para nuestro conocimiento, un mandato a enviado a la Sala del Tribunal correspondiente.

<sup>1</sup> "Congress shall make no law respecting an establishment of religion, or prohibiting the free exercise thereof; or abridging the freedom of speech, or of the press; or the right of the people peaceably to assemble, and to petition the Government for a redress of grievances."

4. Hoy, respetuosamente solicitamos que este Honorable Tribunal retenga la emisión del mandato. En esa dirección, la Regla 45 del Reglamento del Tribunal Supremo, 4 L.P.R.A. Ap. XXI-B, R. 45, dispone:

**“Regla 45.-Mociones de reconsideración; mandatos**

(a) Diez días laborables después de la fecha en que se envió a las partes copia de la decisión del Tribunal en un caso, el Secretario o la Secretaria enviará el mandato al tribunal revisado, a no ser que se haya presentado una moción de reconsideración dentro de dicho periodo o que el Tribunal haya ordenado la retención del mandato.

(b) Toda moción de reconsideración deberá presentarse dentro del plazo jurisdiccional de diez días laborables mencionado en el inciso (a) de esta regla y no deberá exceder de diez páginas. No se aceptará un memorando de autoridades por separado ni una petición de prórroga para fundamentar una reconsideración presentada. Las citas de autoridades deberán discutirse en el cuerpo de la moción. El Secretario o la Secretaria denegará de plano cualquier solicitud de prórroga para presentar una moción de reconsideración o un escrito en apoyo de ésta. Si el Tribunal deniega la moción de reconsideración, el mandato se enviará cuatro días laborables después de la fecha cuando se envió a las partes la copia de la resolución, a menos que se haya presentado una segunda moción de reconsideración conforme a lo dispuesto en el inciso (c) de esta regla.

(c) La misma parte podrá presentar una segunda moción de reconsideración dentro del plazo jurisdiccional de tres días laborables después de la fecha en que se envió la copia de la resolución que se denegó la primera moción de reconsideración. No se permitirá una reconsideración subsiguiente. Si la segunda moción de reconsideración se deniega, el mandato se enviará al tribunal revisado el día siguiente.

(d) Si como resultado de una reconsideración el Tribunal enmienda o de alguna forma modifica su sentencia u opinión, la parte afectada podrá presentar una moción de reconsideración dentro del plazo de diez (10) días laborables contados desde la notificación del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia u opinión enmendada o de la resolución que enmienda la opinión o sentencia, según sea el caso. En esa situación aplicará lo dispuesto en los demás incisos de esta regla.

(e) **En cualquier caso en que una sentencia o resolución de este Tribunal pueda ser revisada por el Tribunal Supremo de Estados Unidos de América mediante un recurso de *certiorari*, podrá retenerse, a solicitud de parte, la remisión del mandato al tribunal revisado por un término razonable.** Si dentro de dicho término se archiva en la Secretaría una certificación del Secretario o Secretaria del Tribunal Supremo de Estados Unidos de América, que acredite que la petición de *certiorari*, el expediente y el alegato han sido presentados ante dicho Tribunal, se retendrá el mandato hasta que recaiga una disposición final del recurso de *certiorari*. A la presentación de una copia de la orden del Tribunal Supremo de Estados Unidos de América en la que se deniega la expedición del auto, se remitirá inmediatamente el mandato al tribunal revisado. En la moción sobre retención del mandato, la parte promovente deberá señalar las cuestiones que se plantearán en el recurso de *certiorari*, con referencia a los hechos y las circunstancias pertinentes del caso.” [Énfasis suplido]

5. Al amparo del citado inciso (e), se exige que esa moción debe comprender las controversias que se señalarán, se hará referencia a los hechos, notificándose de

ello a las partes. En este caso, la necesidad de paralizar la remisión del mandato cuando se pretende acudir a la Corte Suprema de los Estados Unidos es vital porque “una vez el tribunal en alzada emite su determinación, y la misma adviene final y firme, se enviará el mandato correspondiente al foro recurrido. Es en ese momento que el recurso que estaba ante la consideración del foro revisor concluye para todos los fines legales, por lo que se entiende que no es hasta entonces que éste pierde jurisdicción en lo concerniente al asunto”. *Colón y otros v. Frito Lays*, 186 D.P.R. 135 (2012)

6. No obstante, no podemos olvidar que añade el citado caso que una vez el mandato se emite, la jurisdicción del foro apelativo concluye formalmente, aunque la corte mantenga un poder inherente para retirar el mandato en un tiempo razonable, cancelar su efectividad y retomar la jurisdicción. *Colón y otros v. Frito Lays, supra*.
7. Aunque así se ha dictado por este Honorable Tribunal mediante reglamento, no podemos perder de perspectiva que el derecho a acudir al más Alto Foro Judicial surge del 28 U.S. Code Sec. 1258, el cual dispone:

“Final judgments or decrees rendered by the Supreme Court of the Commonwealth of Puerto Rico may be reviewed by the Supreme Court by writ of certiorari where the validity of a treaty or statute of the United States is drawn in question or **where the validity of a statute of the Commonwealth of Puerto Rico is drawn in question on the ground of its being repugnant to the Constitution**, treaties, or laws of the United States, or where any title, right, privilege, or immunity is specially set up or claimed under the Constitution or the treaties or statutes of, or any commission held or authority exercised under, the United States.” [Énfasis suplido]

8. Cónsono con lo anterior, por este medio respetuosamente notificamos a este Honorable Tribunal que la OPC se propone acudir ante el Tribunal Supremo de Estados Unidos al amparo de los derechos de libertad de expresión, libertad de prensa, acceso a la información pública y reparación de agravios, derechos fundamentales que claramente cobijan —más que a la OPC— a la prensa del país y al pueblo que demanda conocer qué ocurrió en todos los procesos en los que Andrea Cristina Ruiz Costas solicitó sin éxito el auxilio del Poder Judicial. Nunca ha habido controversia de que se tratan de procedimientos públicos, y bajo el palio de la Primera Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos requeriremos su divulgación.
9. La Primera y Sexta Enmienda son los fundamentos para la publicidad de los procedimientos judiciales. Ronald D. Rotunda, John E. Nowak, *5 Treatise on Const. L.* § 20.25(c)(ix) (May 2020).
  - a. La Primera Enmienda consagra los tres pilares de nuestra democracia del derecho de libertad de expresión, de prensa y de acceso a la información. Esos principios resultan fundamentales en la labor de fiscalización de las instituciones públicas. Este derecho al acceso a los procedimientos criminales comprende la etapa de la vista preliminar. Ronald D. Rotunda,

John E. Nowak, 5 *Treatise on Const. L.* § 20.25(c)(ix) (May 2020); *Press-Enterprise Co. v. Superior Court of California*, 478 U.S. 1 (1986) y *El Vocero de Puerto Rico (Caribbean Intern. News Corp.) v. Puerto Rico*, 508 U.S. 147 (1993).

- b. La Rama Judicial no está exenta de ese escrutinio público. De hecho, este Honorable Tribunal se atribuyó la determinación última e inapelable de decretar una incorrectamente confidencialidad de la información solicitada en el caso de autos, **sin ofrecer garantía procesal alguna** para poder cuestionar el decreto de secretividad impuesto. Irónicamente, ese fue precisamente el análisis que siguió este Honorable Foro en el caso de *Soto v. Srio. de Justicia*, 112 D.P.R. 477 (1982). De esta forma, se ha reconocido el derecho de acceso a información pública como un corolario necesario al ejercicio de los derechos de libertad de palabra, prensa y asociación explícitamente consagrados en el Artículo II, Sección 4 de la Constitución de Puerto Rico<sup>2</sup>. Dijo este Honorable Tribunal que no puede el Secretario de Justicia decretar la confidencialidad de un documento sin garantías procesales para quienes reclaman acceso a la información. No obstante, este Honorable Tribunal incomprensiblemente ignora aplicarse a sí mismo este rigor.

10. Reiteramos que el caso de autos no ha perdido relevancia con la publicación de uno de los audios. Por el contrario. Ahora adquiere más relevancia la grabación de la vista celebrada el pasado 25 de marzo de 2021, a la que la grabación publicada hace referencia. Aunque la opinión pública en su mayoría se indignó por la determinación de la Jueza Municipal Ingrid Alvarado Rodríguez, lo cierto es que la vista correspondiente a la solicitud OPA 2021011403 ante la Jueza Sonya Nieves Cordero, que preside una Sala Especializada, requiere un estándar de prueba y un rigor para ponderarla mucho menor. **Resta ante el juicio de la opinión pública entonces, la denegatoria de la orden de protección de Andrea Cristina.**

11. Además, el precedente que está estableciendo este Honorable Tribunal mediante el caso de marras se aparta tanto de las normas que este mismo Foro ha establecido a través de las décadas, que va a atacar la esencia misma de la Primera Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América.

- a. “Históricamente los procedimientos judiciales en nuestra jurisdicción han estado abiertos al público y a la prensa, y existe una fuerte presunción a favor de la apertura de éstos. Aunque nuestra Constitución sólo garantiza expresamente la apertura de los procedimientos de naturaleza criminal, existe una garantía similar implícita respecto a los procedimientos de naturaleza civil, consagrada en las cláusulas del debido proceso de ley y la

<sup>2</sup> “No se aprobará ley alguna que restrinja la libertad de palabra o de prensa o el derecho del pueblo a reunirse en asamblea pacífica y a pedir al gobierno la reparación de agravios.”

libertad de expresión y prensa de nuestra Carta de Derechos. J.A. Cuevas Segarra, *Práctica Procesal Puertorriqueña: Procedimiento Civil*, San Juan, Pubs. J.T.S., 1986, Vol. II, pág. 422. Además, dicha garantía ha sido extendida expresamente a los procedimientos de naturaleza civil mediante la Regla 62.2 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. III.” *Fulana de Tal v. Demandado A*, 138 D.P.R. 610 (1995).

- b. Respetuosamente entendemos que este Honorable Tribunal debió aclarar cómo se conjuga el caso de autos a la luz de las doctrinas que el Tribunal Supremo de los Estados Unidos dictó en *Press-Enterprise Co. v. Superior Court II*, 478 U.S. 1 (1986), y que este mismo Honorable Tribunal adoptó en *Pueblo v. Pepín Cortés*, 173 D.P.R. 968 (2008): “La presunción de apertura puede superarse sólo por un interés apremiante basado en una determinación de que el cierre es esencial para preservar valores superiores y que está estrechamente diseñado para servir dicho interés. **El interés debe ser articulado por el tribunal, junto con determinaciones suficientemente específicas, de manera que un tribunal apelativo pueda juzgar si la orden de cierre fue adecuada.**” [Énfasis suplido]

**POR TODO LO CUAL**, el OPC muy respetuosamente solicita de este Honorable Tribunal que declare HA LUGAR la presente solicitud, y como consecuencia retenga el mandato en el caso de autos, mientras la OPC –en representación de la Prensa y del Pueblo de Puerto Rico—recurre al Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América; junto a cualquier otro pronunciamiento que en derecho y justicia proceda.

**CERTIFICAMOS** que estamos enviando copia fiel y exacta del presente escrito al Región Judicial de Caguas del Tribunal de Primera Instancia, al Ministerio Público, a la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, y a la Asociación de Periodistas de Puerto Rico.

**RESPETUOSAMENTE SOMETIDA.**

En San Juan, Puerto Rico, hoy 24 de mayo de 2021.



---

**LUIS A. GUARDIOLA RIVERA**

En su carácter personal y en calidad de  
Presidente

**OVERSEAS PRESS CLUB DE PUERTO  
RICO**

P.O. Box 12326, Loiza Street Station

Santurce, PR 00914-0323

Teléfono: (939) 644-9622

Correo electrónico: [opcpr@yahoo.com](mailto:opcpr@yahoo.com)



---

**CIRILO F. CRUZ TEJEDA**

RÚA NÚM 12,912

Asesor Legal del OPC

**LGA STRATEGIES, LLC**

P.O. Box 191232

San Juan, PR 00919-1232

Teléfono: (787) 929-1610

Correo electrónico: [cirilo@lgastrategies.com](mailto:cirilo@lgastrategies.com)